NUM. 2135
FECHA 18 de agosto de 1976 2:00 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA LIMITANDO LAS VENTAS DE CIDRA PARA ELABORACION Y ESTABLECIENDO UN PRECIO GARANTIZADO PARA CIDRA VENDIDA Y UNA COMPENSACION POR CIDRA DEJADA DE VENDER DURANTE EL AÑO FISCAL 1976-77

La producción de cidra en Puerto Rico está concentrada principalmente en la municipalidad de Adjuntas, estimándose que esta empresa agro-industrial genera en dicha comunidad un ingreso bruto de alrededor de $1,500,000, participando en la misma cerca de 500 agricultores.

Al presente, esta empresa confronta serias dificultades debido a que la demanda por cidra elaborada en los mercados tradicionales de Estados Unidos y Europa ha disminuído considerablemente mientras que, por otro lado, la producción de cidra en fruta por los agricultores se ha incrementado.

Ante esta situación, se considera conveniente limitar la venta por los agricultores de cidra en fruta para hacer factible el mercadeo adecuado de aquella cantidad de cidra elaborada que el mercado pueda absorber. Al mismo tiempo, debe ofrecerse a los agricultores de cidra la necesaria ayuda económica para evitarle cualquier posible reducción que puedan tener en sus ingresos como resultado de tal limitación.

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, confiere poderes al Secretario de Agricultura para promover y establecer acciones encaminadas a proteger y fortalecer la agricultura, a los fines de asegurar la estabilidad del agricultor en su finca.

En armonía con los propósitos de dicha Ley, se establece el siguiente Programa para limitar las ventas de cidra para ser elaborada durante el año 1976-77, así como para garantizar al agricultor un precio razonable por la cidra que venda y concederle una compensación por la cidra que deje de vender.

ARTICULO I - ELEGIBILIDAD

Será elegible a los beneficios de este Programa cualquier persona natural o jurídica que posea terrenos en cualquier capacidad legal y produzca cidra en Puerto Rico y la venda para ser elaborada en salmuera.

ARTICULO II - BASES DEL PROGRAMA

1. Para poder acogerse a los beneficios de este Programa, cada agricultor elegible deberá limitar sus ventas de cidra para ser elaborada durante el año fiscal 1976-77 a una cantidad que no excederá el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total que vendió para igual propósito durante el año fiscal 1974-75, según lo determine la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, a la que de aquí en adelante se hará referencia como "la Corporación." Por el restante veinte por ciento (20%), que representa la reducción entre la cantidad de cidra que vendió en 1974-75 y aquella que podrá vender en 1976-77, la Corporación le compensará al agricultor a razón de un dólar ($1.00) el quintal, siempre y cuando no se exceda de la mencionada limitación del 80%.

2. Para aquella cantidad total de cidra que el agricultor podrá vender durante el año 1976-77 (el 80% de la cantidad vendida en 1974-75), se establece lo siguiente:

a. Por la cantidad de cidra que haya sido vendida en el año fiscal 1976-77, con anterioridad a la fecha de vigencia de estas Normas, el agricultor no recibirá pago ni compensación alguna de parte de la Corporación.

b. Por la cantidad de cidra que venda desde la fecha de vigencia de estas Normas hasta el 30 de junio de 1977, el agricultor recibirá un precio mínimo de siete dólares ($7.00) el quintal, entregada en la planta elaboradora. De dicho precio, el elaborador pagará no menos de cinco dólares ($5.00) por quintal y la Corporación aportará dos dólares ($2.00) por quintal. La aportación de dos dólares ($2.00) por quintal la hará la Corporación unicamente por aquella cidra que el agricultor venda en 1976-77 hasta una cantidad que no excederá el 80% de la que vendió en 1974-75, según lo establecido en el Artículo II, Incisos 1 de estas Normas.

c. Por la cantidad de cidra que deje de vender, la Corporación concederá al agricultor una compensación de tres dólares ($3.00) por cada quintal.

ARTICULO III - PROCEDIMIENTOS

1. Todo elaborador de cidra que interese participar en este Programa debe radicar una solicitud en formulario que le proveerá la Corporación.

2. Los elaboradores informarán a la Corporación la cantidad de cidra que hayan comprado a cada agricultor desde el 1 de julio de 1976 hasta la fecha de vigencia de estas Normas. Esta información será acompañada por las facturas o recibos de compra y por cualquier otro documento que le sea requerido por la Corporación.

3. Cada quince días, hasta la terminación del Programa, el elaborador someterá a la Corporación una relación de los agricultores a quienes haya comprado cidra, indicando la cantidad comprada y el importe pagado a cada uno y acompañando las facturas, recibos de compra o cualquier otro documento que le sea requerido.

4. Al pagarle al agricultor por la cidra que le compre, el elaborador le hará también el pago de dos dólares ($2.00) por quintal que representa la aportación de la Corporación, según lo establecido en el Artículo II, Inciso 2b de estas Normas, entendiéndose que la Corporación reembolsará tal pago al elaborador.

5. Los pagos a los agricultores y el reembolso a los elaboradores se harán por la Corporación lo más pronto posible después del 30 de junio de 1976. Sin embargo, los agricultores podrán autorizar cesiones de crédito contra los pagos que le correspondan a favor de los elaboradores, previa aprobación por la Corporación, entendiéndose que el elaborador no cobrará intereses ni recargos por anticipos de dinero que hagan a los agricultores a base de dichas cesiones.

6. Al finalizar sus operaciones de compra de cidra durante el año 1976-77, el elaborador someterá a la Corporación una reclamación solicitando se le reembolse el pago de dos dólares ($2.00) por cada quintal de cidra comprada desde la fecha de vigencia del Programa hasta el 30 de junio de 1977, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II, Inciso 2b, de estas Normas. Esta reclamación deberá acompañarse con una relación de los nombres de todos y cada uno de los agricultores a quienes el elaborador compró cidra, indicando la cantidad total comprada a cada uno y el importe pagado por la misma. Las cantidades compradas deben estar de acuerdo con la información que sobre estas compras debe someter el elaborador a la Corporación cada quince días.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. En casos de siembras nuevas de cidra que empiecen a producir en 1976-77 y de agricultores sin historial de venta de cidra durante el año 1974-75, la Corporación hará un estimado de la producción de cidra en sus fincas y determinará la cantidad máxima que dichos agricultores podrán vender en 1976-77 a base del ochenta por ciento (80%) de dicho estimado.

2. Si una finca productora de cidra cambia de dueño estando en vigor este Programa, el pago de los dos dólares ($2.00) por quintal que aportará la Corporación, por cidra vendida desde la fecha de vigencia de estas Normas hasta la fecha en que ocurra el cambio en la posesió de la finca, corresponderá al dueño anterior. El pago por tal concepto aplicable a la cidra vendida con posterioridad al cambio de posesión, cc rresponderá al nuevo dueño. La compensación por cidra dejada de vender, se pagará en su totalidad al nuevo dueño. La cantidad de cidra sujeta a los pagos mencionados no excederá aquella cantidad establecida para dicha finca antes de ocurrir el cambio de dueño, según lo dispone el Artículo II, Inciso 1, de estas Normas.

3. Los agricultores y los elaboradores que en alguna forma participan del Programa que queda cubierto por estas Normas permitirán que los funcionarios de la Corporación tengan acceso a las plantaciones y a la planta elaboradora para efectuar inventarios, examinar los libros de contabilidad, facturas y otros documentos relacionados con la operación de campo, elaboración, compra y venta de cidra.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendadas.

Aprobadas el 12 de agosto de 1976 en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura